



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## **OPINIÓN CONSULTIVA N° 14-2025-JUS/DGTAIPD**

- ASUNTO : Sobre la titularidad del derecho de acceso a la información pública: a propósito de la presentación de solicitudes por personas fallecidas y la imposibilidad de ser ejercida por la inteligencia artificial, la declaración inexacta o inexistente de los datos de identificación del solicitante
- REFERENCIA : a. Oficio N° 37-2024/OS-GAJ (HT. 000549328-2024)  
b. Carta N° ASO-CAR-03-2024 (HT. 000552119-2024)  
c. Documento GCUM-0390-2025 (HT. 000480887-2025)
- FECHA : 10 de marzo de 2025
- 

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el documento a) de la referencia, el señor José Luis Luna Campodónico, Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) formuló a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, Antaip), las siguientes consultas:

*(...) En caso se registren diversas solicitudes de acceso a la información pública, en cuyo trámite, se advierta que fueron registradas a nombre de una persona fallecida con anterioridad a la fecha presentación de las mismas (corroborado con el acta de defunción emitida por RENIEC): ¿Cuál es el adecuado tratamiento a brindar?*

*1. De corresponder continuar con la atención: ¿Cuál sería la base legal aplicable y/o criterio para sustentar la atención de dichas solicitudes?*

*2. De no corresponder continuar con la atención:*

*a) ¿Cuál sería el procedimiento a seguir?*

*b) ¿Es necesario cursar alguna comunicación al correo electrónico registrado en cada solicitud?*

*c) ¿Cuál sería la base legal para fundamentar la no atención?*

*d) A efectos de reportar estos casos en el Informe Anual, ¿Deben ser considerados como denegatorias al acceso?*

*3. ¿Resulta válido adoptar medidas de restricción, por cualquier canal de recepción documental (Mesa de Partes o canal digital), respecto a solicitudes de acceso registradas a nombre de una persona que figure en condición de fallecida en el RENIEC?*

2. Asimismo, mediante el documento b) de la referencia, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, DTAIP), en tanto unidad orgánica de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, DGTAIPD) recibió la siguiente consulta ciudadana:

*(...) me confirmen si se debe atender una solicitud de información pública de una persona fallecida (aquí ya existe un delito de suplantación de identidad) cuando la entidad pública tiene conocimiento del certificado de defunción emitida por la entidad competente.*

- Si la respuesta fuera positiva (...), les agradeceré indicar el sustento (...)*
- Si la respuesta fuera negativa, es decir, si se demuestra que la persona ha fallecido antes de la fecha de la SAIP mediante un certificado de defunción emitido por la RENIEC (...), les agradeceré me indique la forma como se estaría procediendo a responder (...)*

3. Por otro lado, mediante el documento c) de la referencia, la señora Cristina Ortega Malca, Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Petroperú, formuló a la DGTAIPD, las siguientes consultas:

*(...) la normativa de Transparencia, no indica entre las obligaciones del Funcionario responsable de la atención de solicitudes de acceso a la información (FRASAI) verificar o validar el nombre de la persona, así como que exista una correspondencia con el número de identificación consignado (DNI o RUC).*

*Sin perjuicio de ello, se podrían presentar los siguientes casos o situaciones:*

- 1. Los datos consignados (Nombre y documento de identificación) pertenecen a una persona fallecida.*
- 2. Los datos consignados (Nombre y documento de identificación) pertenecen a otra persona distinta a la que realiza la solicitud de información.*
- 3. El número de DNI y RUC no existen*
- 4. Datos del nombre y apellidos no existen*

*Asimismo, es posible una solicitud de acceso a la información sea presentada por IA, en la que se advierta de forma razonable que no es realizada por una persona.*

*En ese sentido, y considerando los supuestos señalados, agradeceremos indicarnos si es obligatorio que el Funcionario responsable de la atención de solicitudes de acceso a la información (FRASAI) realice estas validaciones y/o verificaciones o por el contrario debe registrar la solicitud y proceder a coordinar su atención, en tanto consigne un nombre y apellidos en su solicitud de información, de acuerdo a los requisitos señalados en la normativa de Transparencia.*

*Finalmente, en caso de que una solicitud de información se encuentre en “proceso de atención”, y se advierta a través de alguna denuncia u otro medio que el solicitante ha consignado datos falsos en su solicitud, qué acciones o medidas se podría tomar respecto a la atención de la solicitud de información.*

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

## II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

4. De conformidad con el artículo 4, inciso 4 del Decreto Legislativo 1353<sup>1</sup>, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Autoridad tiene la función de absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto de la aplicación de normas de transparencia y acceso a la información pública.
5. En esa medida, esta Dirección General en tanto órgano de línea del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre el que recae la Antaip, emite la presente Opinión Consultiva, en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas; es decir, como pauta de interpretación general y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
6. En tal sentido, considerando las consultas formuladas por Osinergmin, Petroperú y del ciudadano, esta Dirección General se pronunciará sobre:
  - La titularidad del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública: a propósito de la presentación de solicitudes por personas fallecidas y la imposibilidad de ser ejercida por inteligencia artificial.
  - Los requisitos obligatorios de las solicitudes de acceso a la información: a propósito de los datos identificatorios del titular del derecho y la obligación de los funcionarios de la entidad.
  - El procedimiento aplicable a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por personas fallecidas o utilizando la inteligencia artificial o que contengan datos identificatorios inexactos o inexistentes del solicitante.
  - El reporte de las solicitudes de acceso a la información no subsanadas en el marco de la elaboración del Informe Anual

## III. ANÁLISIS

### ***A. La titularidad del ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública: a propósito de la presentación de solicitudes por personas fallecidas y la imposibilidad de ser ejercida por inteligencia artificial***

7. El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho *“a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad*

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

*personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.*

8. El desarrollo legal de este derecho constitucional lo encontramos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup> (en adelante, TUO de la LTAIP), el cual en su artículo 7 reconoce como su titular a, *“toda persona (...)”*. Por su parte, el Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de la LTAIP), determina con mayor precisión la titularidad del referido derecho, señalando que puede ser, cualquier persona natural o jurídica<sup>4</sup>.
9. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no determina quién o quiénes son consideradas personas naturales o jurídicas. Es por ello, que debemos recurrir a la normativa de la materia.
10. Así las cosas, para entender que comprende a las personas naturales, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de 1993, el cual alude a la persona humana, la cual es sujeto de derecho a partir de su nacimiento<sup>5</sup>. Es decir, el hombre o mujer una vez nacidos hasta antes de su muerte<sup>6</sup>. Por ende, las personas fallecidas no pueden ser titulares del derecho de acceso a la información pública.
11. Ahora bien, las personas jurídicas son entes que el Derecho crea, con el objetivo que los seres humanos se organicen para alcanzar ciertos fines. Al ser una creación del Derecho se le reconoce existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines<sup>7</sup>. Cabe precisar que, su existencia comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley<sup>8</sup>.
12. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, *las personas jurídicas, independientemente de su naturaleza pública o privada, pueden ser titulares de derechos fundamentales y que, en esa medida, pueden interponer incluso procesos constitucionales*<sup>9</sup>.
13. Por otro lado, de acuerdo a la definición desarrollada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la inteligencia artificial *“es una disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos, que ejecuten operaciones*

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS.

<sup>4</sup> Artículo 17, inciso 17.1 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>5</sup> Artículo 1 del Código Civil.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 66 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona.

<sup>7</sup> Artículo 76 del Código Civil.

<sup>8</sup> Artículo 77 del Código Civil.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2939-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 6.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

*comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico”<sup>10</sup>. Por lo que, no resultaría coherente considerar a una disciplina como titular de un derecho.*

14. Por ende, cuando el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política alude a toda persona; es claro que, reconoce como titulares del derecho de acceso a la información pública, tanto a las personas naturales (entiéndase, persona humana) como a las personas jurídicas; excluyendo a las personas fallecidas como a la inteligencia artificial.

***B. Los requisitos obligatorios de las solicitudes de acceso a la información: a propósito de los datos identificatorios del titular del derecho y la obligación de los funcionarios de la entidad***

15. El artículo 11 del TUO de la LTAIP regula el procedimiento administrativo especial al que se encuentra sujeto los pedidos de acceso a la información pública, el mismo que no se inicia de oficio, sino a instancia del interesado, por cuanto es imprescindible la presentación de una solicitud ante la entidad de la Administración Pública. En tanto, el Reglamento de la LTAIP, desarrolla los requisitos que deben cumplirse para ello.
16. Uno de los requisitos obligatorios que debe cumplir el solicitante es el referido a consignar sus nombres y apellidos completos, número de su documento de identificación y su domicilio. Entiéndase que, tratándose de la persona jurídica, estos datos corresponden a su razón o denominación social y número de Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC).
17. La normativa de transparencia y acceso a la información no regula como una obligación del Funcionario Responsable de la Atención de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública (en adelante, FRASAIP) o del Funcionario Responsable del Área Poseedora de la Información (en lo sucesivo, FRAPI) validar o corroborar que, el nombre o razón/denominación social tenga una correspondencia con el número de identificación o RUC consignado, toda vez que por el principio de presunción de veracidad, se presumen que los documentos y declaraciones formulados por el solicitante responden a la verdad de los hechos que ellos afirman<sup>11</sup>. No obstante de haberse efectuado - no cabe duda que si estos presentan un defecto u omisión - corresponderá solicitar la subsanación de los mismos.

<sup>10</sup> Disponible en: <https://bit.ly/4kmmskc>. También puede consultarse: <https://bit.ly/4bp3aXm>

<sup>11</sup> Artículo IV, inciso 1.7 del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a su Texto Único Ordenado (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

18. Similar criterio comparte el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP), el cual respecto a los datos de identificación ha señalado<sup>12</sup>:

*[...] Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente para requerir información pública a las entidades a las entidades del Estado, las solicitudes de información deberán contener, entre otros datos, “los nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio”; **los cuales, son requisitos y/o formalidades mínimas para la admisión y posterior atención de la pretensión planeada**; por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación respecto de la solicitud formulada el 11 de setiembre de 2020, registrada con Expediente N° 3070674 [...] (Énfasis nuestro).*

19. Cabe señalar que, las formalidades exigidas a las solicitudes de información tienen como función facilitar el acceso a la información; por lo que, no pueden ser utilizadas como obstáculos para impedir la satisfacción del derecho a acceder a información pública. Por ello, el artículo 14 del Reglamento de la LTAIP encarga a las entidades públicas interpretar las formalidades de manera favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante.
20. La normativa de transparencia y acceso a la información pública no contempla más formalidades para la presentación de la solicitud de acceso a la información que las reguladas por el artículo 13 del Reglamento de la LTAIP. De ahí que, la exigencia de la información opcional u otras formalidades no previstas en la normativa de transparencia, será considerada como una conducta infractora al marco normativo de la materia, sancionable administrativamente<sup>13</sup>.

**C. El procedimiento aplicable a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por personas fallecidas o utilizando la inteligencia artificial o que contengan datos identificatorios inexactos o inexistentes del solicitante**

21. Como se ha señalado en el párrafo 17 de la presente Opinión Consultiva, cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que

<sup>12</sup> Puede revisarse, la Resolución N° 010200752020 – Primera Sala, del 02 de octubre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/43b4jj8>

<sup>13</sup> El artículo 59, inciso 59.10 del Reglamento de la LTAIP considera como infracción administrativa “exigir requisitos distintos o adicionales a los contemplados por la Ley para atender las solicitudes de información”, sancionable con suspensión sin goce de haber, entre treinta y uno (31) y ciento veinte (120) días.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado<sup>14</sup>.

22. Al respecto, debe tenerse presente que, una de las obligaciones del FRASAIP es identificar los defectos u omisiones en los requisitos obligatorios de la solicitud, salvo cuando se trate de la expresión concreta y precisa del pedido de información y requerir la subsanación<sup>15</sup>. Por ende, de advertir que los datos identificatorios del solicitante presentan un defecto u omisión debe requerir su subsanación en el plazo establecido.
23. En tal sentido, una vez comunicado el requerimiento de subsanación, el solicitante cuenta con un plazo máximo de dos (2) días hábiles para subsanar contados a partir del día siguiente de la notificación<sup>16</sup>. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándose esta circunstancia al solicitante<sup>17</sup>.
24. Respecto de los pedidos que se presumen han sido formulados por una persona fallecida, esta Autoridad Nacional considera que, en la medida que se haya consignado una dirección electrónica, la entidad deberá comunicar el resultado de la validación o verificación efectuada a fin de evitar situaciones de homonimia que pudieran presentarse. El procedimiento que se seguirá corresponderá al de una subsanación, toda vez que nos encontraríamos ante un error o defecto de los datos de identificación del solicitante.
25. En cuanto a la posibilidad de que a través del uso de la inteligencia artificial se presenten solicitudes de acceso a la información pública, estas no podrán ser atendidas, dado que como se ha señalado en el párrafo 13 de la presente Opinión Consultiva, la *“inteligencia artificial”* no es titular del derecho de acceso a la información pública. Por lo que, no resulta aplicable el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública, al caso concreto.
26. Ahora bien, si transcurrido el plazo para requerir la subsanación de los datos identificatorios, la entidad ante una denuncia toma conocimiento que el nombre o razón/denominación social consignado en la solicitud de información no corresponden al solicitante deberá efectuar una fiscalización.

<sup>14</sup> Artículo 16, inciso 16.1 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>15</sup> Artículo 2, inciso 2.7 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 33 del Reglamento de la LTAIP, toda comunicación en el marco del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se realiza de acuerdo con las modalidades de notificación reguladas en el artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Si el solicitante lo autoriza expresamente, las comunicaciones pueden realizarse a través de correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe. También puede emplearse la notificación mediante casilla electrónica observando lo dispuesto en la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

<sup>17</sup> Artículo 16, inciso 16.2 del Reglamento de la LTAIP.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*

*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

27. Si bien, esta Autoridad Nacional se ha pronunciado por la inviabilidad de la fiscalización posterior al procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control<sup>18</sup>, es claro que ante una denuncia que acredite, de manera fehaciente, que la persona que ha requerido información no es quien dice ser, exige a la entidad practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización<sup>19</sup>.
28. En el supuesto que la solicitud se encuentre en trámite, la entidad considerará como no presentada la misma y procederá a su archivo; informando tal decisión a la persona que le requirió información identificándose con los datos de otra. En cambio, si la denuncia se recibe cuando la solicitud fue atendida, corresponderá realizar la respectiva fiscalización y de verificarse la suplantación de identidad comunicar los hechos al órgano competente.
29. Cabe precisar que, la suplantación de identidad<sup>20</sup> y la declaración falsa en procedimiento administrativo<sup>21</sup> son conductas reprochables penalmente. Por ende, corresponden ser evaluadas por el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal<sup>22</sup>. En tal sentido, excede las funciones de esta Autoridad Nacional pronunciarse sobre los hechos referidos en el documento b) de la referencia.
30. Ello es así, por cuanto, avocarse al conocimiento o intervenir en materias o asuntos que no se refieran a la transparencia y al derecho acceso a la información pública supondría exceder las competencias asignadas en su norma de creación, así como vulnerar el principio de legalidad administrativa, en virtud del cual, “las autoridades administrativas deben actuar (...), dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”<sup>23</sup> (subrayado agregado).

<sup>18</sup> Opinión Consultiva N° 06-2023-JUS-DGTAIPD. *Sobre la calificación del procedimiento administrativo de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control; y, la inviabilidad de la fiscalización posterior.* Disponible en: <https://bit.ly/4kooCQs>

<sup>19</sup> Artículo 116, inciso 116.2 del TUO de la LPAG.

<sup>20</sup> **Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, artículo 9.- Suplantación de identidad**

El que, mediante las tecnologías de la información o de la comunicación suplanta la identidad de una persona natural o jurídica, siempre que de dicha conducta resulte algún perjuicio, material o moral (...)

<sup>21</sup> En el artículo 411 del Código Penal establece *“El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

<sup>22</sup> Artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993 concordado con el artículo 60, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

<sup>23</sup> Artículo IV, inciso 1.1 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**D. El reporte de las solicitudes de acceso a la información no subsanadas en el marco de la elaboración del Informe Anual**

31. Una de las funciones que recae en la Antaip es elaborar y presentar al Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año, el informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública<sup>24</sup>.
32. Para el cumplimiento de esta obligación legal, la DGTAIPD emite un Lineamiento<sup>25</sup> que rige el proceso de elaboración del Informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública y el nivel de cumplimiento en la actualización de la información en los Portales de Transparencia Estándar. Esta norma de alcance general y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas, regula entre sus disposiciones los tipos de solicitudes a ser reportadas por las entidades públicas. Estas son:

TIPOS DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	DEFINICIÓN
Recibidas	Son aquellas solicitudes que ingresan a la entidad pública a través de la mesa de partes (presencial o virtual/digital), o de otros medios idóneos dispuestos por ella, tales como un formulario virtual y/o un correo electrónico establecido para tal fin. Están conformadas por las SAIP atendidas, en trámite y no atendidas.
Atendidas	Son aquellas en las que el solicitante recibió una respuesta de la entidad pública.
En trámite	Son aquellas en las que la entidad ha comunicado al solicitante que hará uso de la prórroga y, al momento de remitir información a la DGTAIPD, la entidad aún no ha entregado la información porque no se ha cumplido la fecha de entrega programada.
No atendidas	Son aquellas en las que el solicitante no recibió ningún tipo de respuesta de la entidad pública, configurándose así el silencio administrativo negativo o denegatoria ficta.

33. Justamente, dentro de los supuestos de las solicitudes atendidas encontramos la comunicación que la entidad cursa al solicitante cuando debe subsanar uno de los requisitos obligatorios. Así las cosas, si ante el defecto u omisión de los datos identificatorios del solicitante, la entidad requiere su subsanación y esta no es atendida

<sup>24</sup> Artículo 4, inciso 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>25</sup> Para la elaboración del Informe anual del año 2017, se emitió la Resolución Directoral N° 002-2018-JUS/DGTAIPD; del 2018, la Resolución Directoral N° 087-2018-JUS/DGTAIPD; del 2019, la Resolución Directoral N° 089-2019-JUS/DGTAIPD; del año 2020, la Resolución Directoral N° 68-2020-JUS/DGTAIPD; del año 2021, la Resolución Directoral N° 088-2021-JUS/DGTAIPD; del año 2022, la Resolución Directoral N° 081-2022-JUS/DGTAIPD; del año 2023, la Resolución Directoral N° 092-2023-JUS/DGTAIPD y del 2024, Resolución Directoral N° 105-2024-JUS/DGTAIPD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



*“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

deberá entenderse, para efecto del reporte del Informe Anual, que la solicitud fue atendida.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Los únicos titulares del derecho de acceso a la información pública son la persona natural y la persona jurídica. Por ende, las entidades públicas no están obligadas a atender solicitudes de acceso a la información presentadas por personas fallecidas o a través del uso de la inteligencia artificial.
2. Uno de los requisitos obligatorios de toda solicitud de acceso a la información pública son los datos de identificación del solicitante. Estos son: los nombres y apellidos o denominación/razón social, el número de documento de identificación y domicilio.
3. No es una obligación del FRASAI ni del FRAPI verificar o validar que exista una correspondencia entre el nombre de la persona con su número del documento de identificación.
4. En virtud del principio de presunción de veracidad se entiende que los datos identificatorios consignados en la solicitud de acceso a la información se presumen que corresponden al solicitante. No obstante, de advertirse un error o defecto de estos, el FRASAI debe requerir la subsanación en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada.
5. El solicitante a quien se le ha requerido la subsanación de sus datos identificatorios debe efectuarlo en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera no presentada, y se procede a su archivo, comunicándosele esta circunstancia.
6. Ante una denuncia que acredite, de manera fehaciente, que la persona que ha requerido información no es quien dice ser, exige a la entidad practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. Por lo que, de encontrarse en trámite la solicitud de acceso a la información, la entidad considerará como no presentada la misma y procederá a su archivo, informando tal decisión a la persona que le requirió información identificándose con los datos de otra.
7. La suplantación de identidad y la declaración falsa en procedimiento administrativo son conductas reprochables penalmente. Por ende, corresponden ser evaluadas por el Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal. En tal sentido, exceden las funciones de esta Autoridad Nacional pronunciarse por esas conductas.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”*





“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- 8. A efecto del Reporte del Informe Anual, que todos los años dan cuenta las entidades públicas a la Antaip, las solicitudes de acceso a la información pública que no hayan sido subsanadas por el solicitante, deben ser consideradas como solicitudes atendidas.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> <b>María Alejandra González Luna</b> Directora General (e) de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> <b>Marcia Aguila Salazar</b> Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

